Año de 1953 — Viernes 31 de Julio — Núm. 91

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO *de 10 de julio de 1953 por el que se dictan normas sobre el incremento de empleo de abonos y simientes seleccionadas.*

La necesidad de incrementar nuestra producción de trigo y de granos de pienso para que queden atendidas suficientemente las necesidades medias normales del consumo humano y ganadero de uno y otros productos, y las circunstancias de haberse puesto de manifiesto durante el año presente, de tan desfavorables características climatológicas, una regresión de la fertilidad del suelo de extensas comarcas españolas, como consecuencia de que en el último decenio no pudo disponerse de las cantidades de abonos minerales precisas, hacen procedente que se adopten las medidas más adecuadas para generalizar e intensificar el empleo de esos fertilizantes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura procurará, por los medios a su alcance, el incremento del empleo de abonos, quedando autorizado incluso para declarar obligatorio, en las comarcas y extensiones que señale, que las tierras dedicadas a la siembra de cereales sean fertilizadas, tanto con el empleo de abonos minerales como aprovechando debidamente las materias orgánicas disponibles.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura estará facultado para imponer la obligación de sembrar determinados porcentajes de variedades de cereales que considere más productivas y convenientes.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional del Trigo podrá, sujetándose a las normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura, poner a disposición de los agricultores productores de trigo los fertilizantes necesarios, para que éstos den cumplimiento a la obligación que establece el párrafo primero del artículo anterior. El pago de los abonos suministrados a crédito por dicho Servicio a cada agricultor quedará demorado hasta el momento en que éste deba vender a dicho Organismo la parte de la cosecha de trigo de entrega obligatoria, procediéndose entonces a practicar la oportuna liquidación.

A tal efecto, se faculta al Servicio Nacional del Trigo para concertar las operaciones de financiación que fueren necesarias para la adquisición y entrega a los agricultores, en las condiciones que preceptúa el párrafo precedente, de los fertilizantes precisos, dando preferencia a los de fabricación nacional.

Artículo tercero.—El incumplimiento por los agricultores de su obligación de emplear en la extensión y comarcas señaladas por el Ministerio de Agricultura la cantidad de fertilizantes que les fuere fijada, se considerará como falta de laboreo adecuado y se sancionará con arreglo al artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sin que en ningún caso la multa que se imponga al infractor sea inferior al importe de la cantidad de fertilizantes que hubiere debido emplear.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para proceder a la reorganización del Servicio Nacional del Trigo en la medida y en los términos que considere necesarios para adaptar la estructura y funcionamiento de dicho Organismo a los nuevos cometidos que se le encomiendan, debiendo, en todo caso, efectuarse la referida reorganización dentro de los recursos que el citado Servicio tenga autorizados.

Artículo quinto—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que considere necesarias o convenientes para el debido cumplimiento y aplicación de lo que preceptúa el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

(Del «B. O. del E.», 24 de julio, núm. 205.)

Ministerio de Agricultura

DECRETO *de 10 de julio de 1953 por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo y al Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas para prestar y vender semilla de trigo para la campaña 1953-54.*

Las características climatológicas del año agrícola en curso han determinado que la cosecha de trigo, en extensas zonas de algunas provincias de Aragón y sus limítrofes y en las de Murcia, Albacete, Jaén y Almería, principalmente, así como en comarcas más limitadas de otras provincias de Castilla, León y Levante, no haya llegado a alcanzar, por las repetidas heladas y escasez de lluvias, el volumen de producción necesario para atender a las necesidades de siembra de las explotaciones agrícolas. Situación que resulta agravada por los daños causados por tormentas y pedriscos que con acentuada intensidad sufren otras provincias.

Tales circunstancias pueden ser causa de que la superficie que se dedique en el próximo año al cultivo del trigo se vea mermada por falta de simiente. Para conjurar este peligro es imprescindible que por el Servicio Nacional del Trigo se facilite en préstamo o venta la semilla necesaria sin perjuicio de seguir autorizando a los agricultores de las zonas que por una u otra causa han sufrido pérdidas en sus cosechas a utilizar el procedimiento del trueque. Coadyuvará también al expresado fin el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y podrá facilitar semillas a préstamo con independencia de continuar realizando las operaciones de venta que normalmente efectúe.

Por otra parte, dichas circunstancias aconsejan asimismo autorizar al Ministerio de Agricultura para conceder una moratoria por un año para la devolución de los préstamos de las semillas de trigo concedidas en la pasada campaña a los agricultores de las zonas afectadas por la pérdida de la actual cosecha.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder para la próxima campaña agrícola mil novecientos cincuenta y tres-mil novecientos cincuenta y cuatro, con arreglo a las condiciones que se señalan en el presente Decreto, préstamos y ventas individuales de simiente de trigo, por cantidad máxima de ciento cincuenta kilogramos por hectárea, a determinar en cada caso por dicho Servicio.

Asimismo podrá el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas conceder préstamos en especie a sus cooperadores por lo que se refiere a semillas de trigo para su multiplicación.

Artículo segundo.—Estos préstamos y ventas de semilla de trigo se concederán en las zonas de las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Navarra, Murcia, Almería, Jaén, Albacete, Cuenca y Valladolid, que más han sido afectadas por las heladas y sequías del presente año y en aquellas comarcas más limitadas de otras provincias en las que, por las mismas causas, o por pedriscos u otras circunstancias análogas, no dispusieran los agricultores de semillas en la cantidad y calidad necesaria para el cultivo del trigo en la superficie que deba dedicarse a la producción de dicho cereal.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de estos préstamos y ventas los agricultores trigueros de las zonas y provincias antes indicadas que tengan tierra preparada para la siembra y que se comprometan a dedicar a dicha finalidad la semilla que les fuere facilitada a tal efecto.

No se concederán préstamos ni se efectuarán ventas de trigo a aquellos agricultores que hubiesen recolectado cantidad de dicho cereal suficiente para atender a las necesidades de siembra y reservas legales, así como tampoco a quienes habiendo logrado cosecha bastante pero no reuniendo el grano recogido las condiciones necesarias para semilla, no lo hubieren entregado al Servicio Nacional del Trigo.

Solamente en las zonas de cada provincia más afectadas por la sequía y de economía más pobre podrá facilitarse semilla a préstamo a los agricultores que lo soliciten, aunque hayan entregado en venta al Servicio alguna cantidad de trigo de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo, previos los informes oportunos, señalará en cada zona la cantidad máxima de trigo que las Jefaturas Provinciales correspondientes podrán entregar a los agricultores.

Como norma general, los préstamos se concederán preferentemente a los agricultores económicamente débiles de las zonas afectadas y a los que tuvieren a su cargo explotaciones cuya continuidad se halle en peligro y convenga conservar en condiciones normales.

Artículo cuarto.—Los préstamos se concederán por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto para la Producción de Semillas Selectas a aquellos agricultores que a juicio de uno u otro de estos Organismos acrediten no sólo su propia solvencia moral y económica, sino también la de dos fiadores que se hallen dispuestos a responder del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de dicho anticipo.

En fincas ejemplares o calificadas, así como en cuanto a otras explotaciones que para obtención de semillas tienen relación con los citados Organismos, podrá aceptarse por éstos la simple garantía personal simpre que la consideren suficiente.

El otorgamiento de préstamos así como las ventas y entregas de semilla, podrán ser regulados por los Servicios respectivos teniendo en cuenta las disponibilidades características y condiciones de las siembras en cada comarca.

Artículo quinto.—Los préstamos o ventas de semillas de trigo para

siembra se solicitarán individualmente mediante instancia que deberá haber sido informada previamente por la Hermandad Sindical del Campo correspondiente y dirigida al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia donde radique la explotación. En el texto de la solicicitud se harán constar el nombre y apellidos del peticionario, el lugar de su residencia, el término donde radique la explotación, la superficie obligatoria de siembra de trigo señalada por la Jefatura Agronómica para la campaña mil novecientos cincuenta y tres-mil novecientos cincuenta y cuatro, la cantidad de trigo entregado al Servicio, la extensión sembrada de este cereal en los tres últimos años y la superficie realmente disponible para la siembra.

Cuando se trate de Cooperadores del Instituto Nacional de Semillas Selectas para multiplicación de semilla original y certificada, la petición se formulará al Director de dicho Organismo haciendo constar en la correspondiente instancia el nombre y apellidos del solicitante, el lugar de su residencia, el término municipal donde radica la explotación, el nombre de ésta, así como el número de hectáreas y variedad de trigo que se pretende sembrar.

Artículo sexto.—El importe de estos préstamos de simiente de trigo en unión del de sus intereses será devuelto en metálico al Organismo que los hubiere concedido efectuándose la valoración a razón del precio de la variedad correspondiente en el momento de la entrega, aumentando en los cánones legales o con arreglo al precio fijado para la venta al contado de las semillas originales y certificadas en la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, según que el anticipo se halla otorgado respectivamente por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas selectas.

Los intereses exigibles se liquidarán al tipo del cuatro por ciento anuales, considerándose devengados por períodos de treinta días, a razón del cero treinta y tres por ciento por cada período, durante el tiempo comprendido entre la entrega de la simiente al agricultor y la devolución por éste del importe del préstamo.

El precio del trigo que el Servicio Nacional del Trigo venda para semilla al agricultor será el que en el momento de la entrega corresponda a la variedad de que se trate, aumentado en los cánones legales, realizándose la operación con arreglo a las normas usuales del Servicio.

Artículo séptimo.—Los préstamos a que se refieren los artículos precedentes deberán cancelarse antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procediéndose en otro caso por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, a hacer efectivo su importe utilizando la vía administrativa de apremio contra los deudores principales y subsidiariamente contra sus fiadores.

Artículo octavo.—Si alguno de los agricultores a quienes se concedan semillas a préstamo diese a éstas otro destino distinto a aquel para el que han sido concedidas, vendrá obligado a devolver inmediatamente en metálico el importe del préstamo recibido con sus intereses y será sancionado con una multa equivalente, por lo menos, al quíntuplo del valor de la simiente, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que le pudieran corresponder. La misma multa se aplicará a los que utilicen para uso distinto de la siembra la semilla cedida en venta por uno u otro de los Organismos citados.

Artículo noveno—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para demorar por el plazo de un año, que comenzará a contarse desde el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la devolución del importe de los préstamos de simiente de trigo concedidos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña agrícola mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres a los agricultores de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel y a los de aquellas zonas de las de Burgos, Palencia, Valladolid, Albacete y Cuenca, en las que estime que las cosechas de cereales han sido gravemente dañadas por la sequía, hielos u otras causas de carácter meteorológico.

Artículo diez.—Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

(Del «B. O. del E.», 24 de julio, núm. 205.)

2016

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que en los días y horas que a continuación se citan, del próximo mes de agosto, se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la guarnición en el polígono de Baterías de esta Plaza.

Tiro de cañón: Los días 25, 26, 27, 28 y 29, de nueve a trece y de dieciséis a veinte horas.

Tiro de fusil: Los días 3, 4, 5, 6 y 7, de ocho a doce horas y los días 3, 5, 7, 10, 12, 14, 17, 19, 21, 24, 26, 28 y 31, de nueve a trece horas y de dieciséis a veinte.

Lo que se hace público para conocimiento general, en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 30 de julio de 1953.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2009

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

ANUNCIO

Tomado en consideración el proyecto de las obras de reparación de un puente en el k.° 2 de la carretera provincial «de San Ildefonso a Peñafiel», que ha sido redactado por la Sección de Vías y Obras provinciales, con fecha 12 de julio próximo pasado, se expone al público el mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente Ley de Régimen Local, por un plazo de quince días naturales. A tal fin, los Ayuntamientos, entidades o particulares interesados, deberán formular ante esta Excelentísima Diputación las reclaciones u observaciones que estimen pertinentes, durante un nuevo plazo de otros quince días siguientes al anterior, advirtiéndose que transcurridos los cuales, esta Corporación resolverá sobre el citado proyecto, y en su caso sobre las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Segovia, 23 de julio de 1953.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.* P. A. de la C. P., el Secretario accidental, *Isidoro Herranz.*

2011

Delegación de Hacienda de Segovia

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en el Ayuntamiento de CABEZUELA, durante el plazo de QUINCE días, las relaciones de características catastrales resultantes de la Revisión de Catastro realizadas en dicho término municipal; durante el período de exposición podrán examinarlas las entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 29 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

1975

Delegación de Industria de Segovia

TARIFAS ELECTRICAS

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación de Industria en méritos de la solicitud dirigida por la Empresa productura y distribuidora de energía eléctrica de don Demetrio e Ireneo Gómez Mateo; Hidroelécrtica de Navafría, radicante en Turégano y distribuidora de los pueblos Navafría, Caballar, Turégano, Veganzones, Muñoveros, Torreiglesias y Otones de Benjumea; pidiendo acogerse a las tarifas tope unificadas publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de 23 de diciembre de 1952.

Visto el escrito de la Empresa y lo dispuesto en el *Boletín Oficial del Estado* de 23 de diciembre de 1952 y las instrucciones complementarias de la Dirección General de Industria.

Esta Delegación de Industria ha resuelto: autorizar provisionalmente a la Empresa peticionaria para aplicar las tarifas que a continuación se insertan a partir del próximo mes de agosto.

	Utilización de la potencia instalada en horas por mes	PRECIO BASE A) Ptas. 1 kwh.
TARIFA I		
Alumbrado por contador en baja. Modalidad a). Viviendas.		0,92
Modalidad b). Locales distintos de vivienda.	Bloque 1.° de 0 a 29,99.	1,10
	» 2.° de 30 a 79,99.	0,92
	» 3.° de 80 en adelante.	0,74
TARIFA II		
Alumbrado a tanto alzado. Para servicios de sol a sol.	Lámpara de 15 watios.	3,34
	» de 25 »	5,06
	» de 40 »	7,28
Para servicios permanentes.	Lámpara de 15 watios.	4,00
	» de 25 »	6,07
	» de 40 »	8,74
TARIFA III		
Alumbrado y usos domésticos conjuntos.	Bloque 1.° de 0 a 24,99.	1,38
	» 2.° de 25 a 89,99.	0,46
	» 3.° de 90 en adelante.	0,31
TARIFA IV		
Usos domésticos con circuito independiente de alumbrado.	Bloque 1.° de 0 a 24,99.	0,55
	» 2.° de 25 a 89,99.	0,46
	» 3.° de 90 en adelante.	0,37
TARIFA V		
Modalidad a). En baja tensión y menos de 50 KVA.	Bloque 1.° de 0 a 39,99.	0,55
	» 2.° de 40 a 132,99.	0,46
	» 3.° de 133 en adelante.	0,37
Modalidad b). En alta tensión.	Bloque 1.° de 0 a 39,99.	0,304
	» 2.° de 40 a 132,99.	0,253
	» 3.° de 133 en adelante.	0,202
Potencia de 50 a 249,99 KVA. en baja tensión.	Bloque 1.° de 0 a 74,99.	0,456
	» 2.° de 75 a 249,99.	0,380
	» 3.° de 250 en adelante.	0,303
Potencia entre 250 y 499,99 KVA.	Bloque 1.° de 0 a 74,99.	0,410
	» 2.° de 75 a 249,99.	0,342
	» 3.° de 250 en adelante.	0,273
Potencia superior a 500 KVA.	Bloque 1.° de 0 a 74,99.	0,365
	» 2.° de 75 a 249,99.	0,304
	» 3.° de 250 en adelante.	0,242
TARIFA VI		
Electrificación Rural.	Bloque 1.° de 0 a 19,99.	1,38
	» 2.° de 20 a 89,99.	0,46
	» 3.° de 90 en adelante.	0,31

Serán de aplicación todas las condiciones generales de la Orden Ministerial de 23-XII-52 sobre aprobación de las tarifas tope unificadas para la venta de energía eléctrica que no queda modificada en la relación anterior.

Segovia, 22 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Manuel González Gil.*

2004

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO.—Jefatura de Segovia

CIRCULAR NUM. 2

Por la que se señala los días de apertura de los distintos Almacenes y subalmacenes de este servicio

Iniciada oficialmente la campaña de compras de trigo y demás productos por este Servicio, por la presente se hace público para general conocimiento de los agricultores y demás interesados, que a partir del día 1.° de agosto próximo estarán abiertos los almacenes y subalmacenes que se indican durante los días que se mencionan:

ALMACENES Y SUBALMACENES	DIAS
Ayllón	Todos los días a excepción del primer lunes de cada quincena.
Aguilafuente	Jueves, viernes y sábado.
Boceguillas	Martes y miércoles.
Cantalejo	Lunes, martes, jueves y viernes.
Cantimpalos	Todos los martes.
Campo de San Pedro	Todos los días.
Carbonero el Mayor	Todos los lunes.
Cuéllar	Miércoles, jueves, viernes y sábados.
Cuevas de Provanco	Todos los sábados.
Fuentepelayo	Lunes, martes y miércoles.
Fuente de Santa Cruz	Viernes y sábados.
Fuentidueña	Todos los lunes.
Hontalbilla	Miércoles, jueves, viernes y sábados.
La Velilla	Todos los días uno y quince de cada mes, (si alguna de estas fechas fuera festivo, se abrirá este almacén al siguiente día).
Martín Muñoz de las Posadas	Viernes y sábados.
Muñopedro	Todos los viernes.
Muñoveros	Todos los martes.
Nava de la Asunción	Lunes, martes, miércoles y jueves.
Olombrada	Lunes y martes.
Ortigosa de Pestaño	Todos los días.
Riaza	El primer lunes de cada quincena.
Sacramenia	Martes, miércoles, jueves y viernes.
Sangarcía	Todos los días a excepción de los viernes.
San Cristóbal de la Vega	Lunes, martes, miércoles y jueves.
Samboal	Lunes y martes.
Segovia	Todos los días.
Sepúlveda	Lunes, jueves, viernes y sábados.
Tejares	Miércoles y sábados.
Turégano	Lunes, miércoles, jueves, viernes y sábados.
Yanguas de Eresma	Miércoles, jueves, viernes y sábados.
Zamarramala	Todos los días.
Villacastín	Martes, miércoles, jueves, viernes y sábados.
Zarzuela del Monte	Lunes.

En evitación de molestias y desplazamientos innecesarios, tanto los agricultores como los fabricantes de harinas y demás adjudicatarios de productos deben ajustarse a los días anteriormente mencionados.

Segovia a 27 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando*.

2020

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NUM. 3

Los agricultores de la provincia deberán efectuar su declaración C-1 de cosecha antes del día veinticinco de agosto próximo

Para general conocimiento de todos los agricultores de la provincia, se hace público por la presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de mayo último (*Boletín Oficial del Estado* número 146 de 26 de dicho mes), vienen obligados a cumplimentar en todos sus datos la declaración modelo C-1 correspondiente a la cosecha del año actual.

Para llevar a efecto la declaración mencionada, deberán atenerse a las instrucciones siguientes:

1.ª La confección y rellenado de los datos de las declaraciones C-1 se llevará a efecto por las Hermandades Locales de Labradores, a cuyas Entidades se está procediendo actualmente a remitir los impresos necesarios para ello.

2.ª Para la formalización de la declaración C-1 por parte de los agricultores se concede un plazo que finalizará el día veinticinco de agosto próximo, viniendo obligadas las Hermandades de Labradores a remitir a este Servicio Nacional del Trigo un ejemplar de todas las declaraciones C-1 y el resumen municipal que comprenda todos los datos figurados en las mismas del 25 al 31 de dicho mes.

3.ª El agricultor que a su vez lo fuera en varios términos municipales viene obligado a realizar una declaración C-1 por cada uno de los pueblos donde radiquen las fincas que cultiven.

4.ª Todos los datos de la tabla 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la declaración C-1 mencionada serán debidamente rellenados por la Hermandad de Labradores, no debiendo figurar ninguno de los datos que aparecen en la tabla 5.ª «Cartilla de maquila» de recepción de harina en fábrica, ya que estos serán cumplimentados por el Jefe de Almacén del Servicio correspondiente.

5.ª Las cantidades de trigo que los agricultores pueden reservar en su declaración C-1 son las siguientes:

a) Las cantidad precisa para la siembra de este cereal con arreglo a la superficie ordenada sembrar al mismo así como también las cantidades indispensables para la siembra de aquellas superficies, que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, viniendo obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo la cantidad que no utilice para siembra o cualquier otro sobrante que tuviera.

b) 250 kgs. por persona y año para el productor, obreros fijos y obreros eventuales reducidos a fijos, teniendo en cuenta para hacer esta reducción que un obrero fijo agrícola equivale a 300 peonadas de obrero eventual al año; así como también para los hijos mayores de 14 años que vivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas.

c) 150 kgs. por persona y año para los familiares del productor, servidumbre doméstica y familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica residan fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de 120 kgs. por persona y año.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será como máxima de 120 kilogramos por persona y año, para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica a razón de 120 kgs. por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

6.ª En el caso de que la Hermandad de Labradores apreciara que la cantidad de trigo que resulte como disponible para venta al hacer la declaración C-1 algún agricultor fuera muy inferior a las cantidades reales apreciadas por la Hermandad o que ésta estimase había de tener el agricultor declarante, suspenderá la entrega del C-1, dando cuenta por escrito a esta Jefatura Provincial del Servicio para la resolución oportuna.

7.ª Se hace presente a todos los agricultores que los datos que figuren en la declaración C-1 deben ajustarse a la realidad, ya que en otro caso pueden sobrevenirles perjuicios por cuanto las cantidades declaradas son las que se considerarán como legales tanto para realizar sus ventas al Servicio como para formalizar y utilizar las reservas de consumo y siembra y con ello conseguir al propio tiempo que las importaciones de trigo que se realicen por el Ministerio de Agricultura se ajusten a las cantidades indispensables y no sean superiores a éstas, ya que de ser así podrían ocasionarse perjuicios a los agricultores. Se hace presente que aquellos agricultores que falsearan los datos de la declaración, perderán el derecho a todas las primas y suplementos de prima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, independientemente de las sanciones que pudieran serles impuestas, tales como incautación de sus cosechas al precio mínimo base una vez deducidas sus necesidades de siembra y consumo y formación del oportuno expediente.

Se recomienda al agricultor formule urgentemente su declaración C-1 de cosecha, ya que el duplicado de la misma le será exigido y es indispensable para que pueda llevar sus productos a los almacenes de este Servicio.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 28 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando*.

2021

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NUM. 4

De gran interés para los agricultores de la provincia

En los artículos 6.° y 7.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de mayo último (B. O. del E. número 146, de 26 de dicho mes), por el que se dictan las normas que han de regular la presente campaña de cereales y leguminosas, se establecen las condiciones de limpieza y humedad que deben reunir los trigos.

Se considerarán como normales aquellos trigos cuya cuantía máxima de impurezas esté comprendida entre el 2 y el 3 por 100.

Se considerarán como depreciables los trigos que tuvieran un porcentaje de impurezas comprendido entre el 3 y el 5 por 100. Se descontará en el precio la cantidad de 5,00 pts. por Qm. cuando las impurezas que contengan estos trigos estén comprendidas entre el 3 y el 4 por 100, y si el porcentaje de impurezas que contengan está comprendido entre el 4 y el 5 por 100, la cantidad que se descontará será de 10 pts. por Qm.

Se calificarán como sucios aquellos trigos que contengan más del 5 por 100 de impurezas. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por este Servicio para su adquisición.

Cuando las impurezas que contengan los trigos comercialmente normales sean inferiores al 2 por 100, tendrán un sobreprecio de 4,50 ptas. por Qm.

Por la presente, esta Jefatura se dirige a todos los agricultores de la provincia interesándolos que la limpia del trigo se lleve a efecto por los mismos, con la máxima escrupulosidad posible, ya que habiendo sido en la actual campaña la granazón normal, sería lamentable que en determinados casos al realizar la entrega de trigo en almacenes, se ocasionara molestias al agricultor al tenerles que devolver el producto por falta de limpieza.

Esta Jefatura tiene especial interés —orientada en conseguir el mayor beneficio para los agricultores de la provincia— que los precios del trigo que se apliquen en la actual campaña sean los máximos posibles dentro de las calidades y precios fijados por la Superioridad, a cuyo fin se han cursado las órdenes correspondientes, las cuales serán objeto de publicación en la Prensa y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por la presente, rogándose de los señores Alcaldes y Jefes de la Hermandad de Labradores de la provincia, la máxima difusión de las presentes instrucciones, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores.

Segovia a 29 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando*.

2008

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del Reglamento para su aplicación, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia relación de propietarios de las fincas en el término municipal de MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS, que han de ocuparse con motivo de las obras de «Construcción y prolongación de la carretera de Avila a Arévalo C. N. 403 de Toledo a Valladolid», a fin de que dentro del plazo de QUINCE días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las personas o Corporaciones interesadas, hagan verbalmente o por escrito, al señor Alcalde del mencionado pueblo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Encargo al citado Alcalde que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para aplicación de la Ley, levante la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que le hagan verbalmente y admita las que se presenten por escrito, dentro del plazo fijado, y se cuide de remitir a esta Jefatura dicha acta y escrito dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 29 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo Gómez*.

Relación de propietarios afectados por las obras de «Construcción y prolon-

gación de la carretera de Avila a Arévalo C. N. 603 de Toledo a Valladolid».—Término municipal de MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.

1. D.ª Piedad Redondo Caro.
2. D. Félix Feijóo Segoviano.
3. D.ª Magdalena Redondo Andrés.
4. D. Venancio Sáez García.
5. D.ª Piedad Redondo Caro.
6. D. Adolfo Esteban Caro.
7. D. Gregorio Andrés.
8. D.ª Juana García García.
9. D. Adolfo Esteban Caro.
10. D. Félix Feijóo Segoviano.
11. D. Santiago Andrés Amo.
12. D.ª Juana García García.
13. D.ª Piedad Redondo Caro.
14. D. Víctor Mata y Mata.
15. D. Timoteo Caro Chapado.
16. D. Eloy Martínez.
17. D. Santiago Andrés.
18. D. Adolfo Andrés Martínez.
19. D. Alejandro Manzanas Caro.
20. D.ª Conrada González Manzanas.
21. D. Felipe Caro Redondo.

Segovia, 29 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

SUBASTAS

1998

Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar

ANUNCIO

A las doce horas del día 29 de agosto próximo tendrá lugar en el salón de Actos de esta Casa Consistorial la subasta para la construcción de un edificio en esta población, con destino a Centro Rural de Higiene y vivienda para el Médico, sujetándose al proyecto facultativo y redactado por el Arquitecto don Pedro Escorial.

El tipo de tasación es el de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESETAS con VEINTIUN CTS. (159.047,21), no admitiéndose proposiciones que superen dicha cantidad.

El plazo de ejecución de las obras será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de adjudicación definitiva.

La garantía provisional asciende a la cantidad de 4.300 pesetas, y la definitiva se cifra en el 6 por 100 del importe en que sea adjudicada la subasta. Ambas garantías podrán constituirse en cualquiera de las formas que determina el Reglamento de Contratación.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con póliza de 4,75 pesetas, se presentarán en pliego cerrado y lacrado, ajustadas al modelo que al final se inserta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez a las catorce horas, todos los días hábiles hasta el anterior al señalado para la celebración del acto, en cuya oficina y durante las horas y días indicados puede examinarse el proyecto, memoria, planos, presupuestos, pliego de condiciones facultativas y económicas y demás antecedentes relacionados con esta subasta.

A los efectos del art. 24 del Reglamento de Contratación, se establecen ocho días para que con referencia a los pliegos de condiciones que han de regir la subasta puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Los proponentes acompañarán en pliego aparte el resguardo de haber constituído la garantía provisional, declaración jurada de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que determinan los artículos 4.° y 5.° del vigente Reglamento de Contratación y el recibo corriente de la Contribución Industrial.

Para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 29 de dicho Reglamento, se halla designado cualquiera de los letrados con ejercicio en Segovia. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, gastos de Notario, honorarios de Arquitecto, Aparejador, reintegros, impuesto de Derechos Reales y cuantos otros se relacionen con esta subasta.

Si esta primera subasta quedara desierta, se celebrará la segunda a las doce horas del día trece del próximo mes de septiembre, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones.

La Mesa estará presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación Municipal y Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones referido, Reglamento de Contratacion y demás disposiciones de aplicación para esta clase de obras.

Valdevacas y Guijar, 24 de julio de 1953.—El Alcalde, *Pascual Rubio.*

Modelo de proposición

Don ..., de ..., años de edad, natural de ..., provincia de ..., calle ..., número ..., en representación ..., lo cual acredita con ..., enterado del anuncio de subasta publicado por el Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia número .., de fecha ..., se compromete a jecutar de su cuenta y riesgo la construcción de un edificio con destino a Centro de Higiene y vivienda para el Médico, sujetándose en todo al proyecto técnico y pliegos de condiciones facultativas y económicas, de los cuales se halla enterado, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

Valdevacas y Guijar a ... de ... 1953.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1988

SANTIUSTE DE PEDRAZA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para la construcción de un Grupo Escolar en La Mata, compuesto de Escuela Mixta y casa-habitación para Maestro, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local, para que durante dicho plazo puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santiuste de Pedraza a 23 de julio de 1953.—El Alcalde, *Santiago Pascual.*

1989

ARAHUETES

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal los expedientes de las Cuentas de presupuestos y de la Administración del Patrimonio Municipal correspondientes al ejercicio de 1952, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición se hace por quince días, y durante este plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos u observaciones a que haya lugar.

Arahuetes a 20 de julio de 1953.—El Alcalde, Eleuterio Contreras.

1990

AYLLON

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal el expediente general de la Cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1952, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante un plazo de quince días, durante los cuales podrán formular por escrito los reparos y observaciones o reclamaciones que consideren oportunas.

Ayllón a 21 de julio de 1953.—El Alcalde, Fernando Vázquez.

1991

TORRECILLA DEL PINAR

ANUNCIO

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los eefectos de oir reclamaciones.

Torrecilla del Pinar, 23 de julio de 1953.—El Alcalde, Cándido Núñez.

1992

PINAREJOS

Recibidas del Servicio del Catastro Parcelario de la provincia, las relaciones de características de este término municipal, se hace público, para general conocimiento, que las mismas se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los contribuyentes que lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren justas ante la Junta Pericial, la que informará debidamente.

Pinarejos, 23 de julio de 1953.—El Alcalde, Antonio Escribano.

1993

VALSECA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Valseca a 22 de julio de 1953.—El Alcalde, Ramón Luengo.

1996

ALCALDÍA NACIONAL DE ARMUÑA

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta de construcción de un Centro Rural de Higiene y vivienda para el Médico, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentar reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local.

Armuña a 24 de julio de 1953.—*El Alcalde.*

1997

SANTA MARIA DE RIAZA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal el expediente general de la Cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1952, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante un plazo de quince días, durante los cuales podrán formular por escrito los reparos y observaciones o reclamaciones que consideren oportunas.

Santa María de Riaza, 21 de julio de 1953.—El Alcalde, Julián Sanz.

2012

SANTO DOMINGO DE PIRON

EDICTO

Aprobada la Cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1952, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, queda expuesta en la Secretaría, por quince días, y durante este plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Santo Domingo de Pirón, 28 de julio de 1953.—El Alcalde, Cándido Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

1999

Provincia de Segovia

Mes de junio de 1953

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos de la provincia durante el expresado mes, según datos remitidos por los Inspectores Municipales Veterinarios:

PARTIDO	MUNICIPIO	ENFERMEDAD	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Santa María de Nieva ...	Bernúy de Coca..........	Fiebre aftosa..........	Ovina.....	—	200	—	—	200

Segovia, 15 de julio de 1953.—El Jefe del Servicio, *Antonio Molinero Pérez.*